

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre (ocho) 8 de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA NELLY MONTES RENDÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CASUR

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

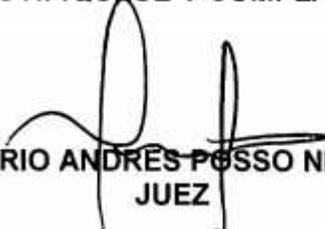
Teniendo en cuenta que la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, informa que no cuenta con información detallada respecto a la ciudad o municipio donde el señor **AGUSTIN HORACIO SALAZAR CORAL** prestó o debió prestar sus servicios a la **POLICÍA NACIONAL**, se impone al Despacho redireccionar el requerimiento a la institución que fungió como empleadora del causante.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **AGUSTIN HORACIO SALAZAR CORAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.683.608** prestó o debió prestar sus servicios a la institución, **indicando con claridad el municipio.**

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f694ed5b398a2ebe9523011b467a7ba80d453348165d933af266fd5eb7766e

Documento generado en 08/09/2020 09:34:08 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00230 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLINGTON DIAZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL

Mediante memorial la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** solicita la acumulación del presente proceso al radicado **76001333301120160011600** que correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali.

Luego de realizar la verificación en el sistema de consulta de procesos habilitado por la Rama Judicial, se encuentra que la radicación que corresponde a los nombres citados por la entidad y corresponde al Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, corresponde al **76001333301120190011600** entendiéndose el Despacho que se trata de un error de digitación.

La petición indica que las pretensiones y hechos de los demandantes plasmado en el proceso bajo radicado que cursa en el Juzgado Once de esta ciudad presentan identidad conexas con el proceso de la referencia, además de tener identidad de parte pasiva en la *Litis*.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

De las normas transcritas se colige que quien debe resolver la solicitud de acumulación de procesos es el Juez que adelante el proceso más antiguo, quien en caso de ser procedente la ordenará y oficiará al que conozca del otro para que remita el expediente respectivo.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la información que figura en el sistema Siglo XXI¹ la notificación del auto admisorio de la demanda bajo radicado No

¹ Información registrada en el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial – www.ramajudicial.gov.co

76001333301120190011600 tuvo lugar el 16 de septiembre de 2019, mientras que la notificación del auto admisorio de la demanda bajo el radicado que correspondió por reparto a este Despacho No 76001333300720190023000 se surtió el 12 de marzo de 2020.

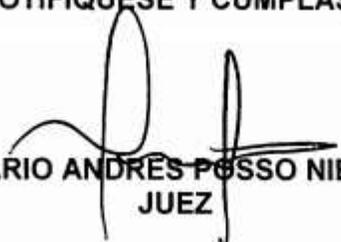
Así las cosas, la competencia para resolver la mentada solicitud de acumulación radica en el Juez Once Administrativo de Cali, y en ese sentido se remitirá la misma.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de que trata el presente proveído al **Juzgado Once Administrativo Oral de Cali** adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5fe736e28a2dc104db1e7b841e54cb9ccbb459e69095f306497b29547d8174

Documento generado en 08/09/2020 10:06:59 a.m.